

Declaración conjunta relativa al artículo 13

La Comunidad y la República de Kazajstán declaran que el texto de la cláusula de salvaguardia no concede tratamiento de salvaguardia del GATT.

Declaración conjunta relativa al artículo 23

Sin perjuicio de las disposiciones de los artículos 37 y 40, las Partes acuerdan que los términos «de conformidad con su legislación y sus reglamentaciones» mencionados en los apartados 1 y 2 del artículo 23 significan que cada una de las Partes podrá regular la creación y el funcionamiento de empresas en su territorio, siempre que esos reglamentos no creen para el establecimiento y el funcionamiento de las empresas de la otra Parte ninguna reserva nueva que tenga como consecuencia un trato menos favorable que el acordado a sus propias empresas o a empresas o sucursales o filiales de cualquier país tercero.

Declaración conjunta relativa a la noción de «control» de la letra b) del artículo 25 y del artículo 36

1. Las Partes confirman su mutuo entendimiento de que la cuestión del control dependerá de las circunstancias objetivas de cada caso particular.

2. Se considerará, por ejemplo, que una empresa está «controlada» por otra empresa y que, por lo tanto, es una filial de esa empresa siempre que:

La otra empresa posea de manera directa o indirecta una mayoría de los derechos de voto, o

La otra empresa tenga derecho a nombrar o cesar a una mayoría del órgano de administración, del órgano gestor o del organismo supervisor y sea, al mismo tiempo, accionista o miembro de la filial.

3. Ambas Partes consideran que los criterios expuestos en el apartado 2 no son exhaustivos.

Declaración conjunta relativa al artículo 42

Las Partes acuerdan que, para los fines del presente Acuerdo, se incluirá en la propiedad intelectual, industrial y comercial, especialmente, los derechos de autor, entre otros los derechos de autor en programas informáticos y derechos conexos, los derechos relativos a las patentes, los diseños industriales, las indicaciones geográficas, entre otras, las denominaciones de origen, las marcas comerciales y de servicios, las topografías de circuitos integrados, así como la protección contra la competencia desleal tal como se indica en el artículo 10 bis del Convenio de París para la protección de la propiedad industrial y la protección de la información no divulgada sobre conocimientos específicos («know-how»).

Declaración conjunta relativa al artículo 93

Las Partes acuerdan que, para los efectos de su interpretación correcta y su aplicación práctica, por «casos de especial urgencia», incluidos en el artículo 93 del Acuerdo, se entenderá casos de violación material del Acuerdo por una de las Partes. Una violación material del Acuerdo consistirá en:

a) Un rechazo del Acuerdo no sancionado por las normas generales del Derecho Internacional, o

b) Una violación de los elementos esenciales del Acuerdo enunciados en el artículo 2.

Declaración del Gobierno francés

La República Francesa hace constar que el Acuerdo de Colaboración y Cooperación con la República de Kazajstán no se aplicará en los Países y Territorios de Ultramar asociados a la Comunidad Europea, en virtud de lo dispuesto en el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

El presente Acuerdo entró en vigor de forma general y para España el 1 de julio de 1999, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 99.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 23 de septiembre de 1999.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

19855 *CORRECCIÓN de erratas de la Orden de 30 de junio de 1999 por la que se aprueba el modelo de letra de cambio.*

Advertida una errata en la inserción de la Orden de 30 de junio de 1999, por la que se aprueba el modelo de letra de cambio, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 16 de julio de 1999, número 169, se transcribe la oportuna rectificación:

En la página 26914, en las especificaciones técnicas de la letra de cambio, en lo que respecta a la clase 9.^a, donde se dice: «Pantone 322U-320», debe decir: «Pantone 322U-330».

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

19856 *REAL DECRETO 1496/1999, de 24 de septiembre, por el que se establecen los estudios superiores de Diseño, la prueba de acceso y los aspectos básicos del currículo de dichos estudios.*

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, en su artículo 49.2, establece las enseñanzas de Diseño con la consideración de estudios superiores y otorga al título de Diseño el nivel equivalente, a todos los efectos, al de Diplomado Universitario. La finalidad que el artículo 38 de esa Ley Orgánica atribuye a estas enseñanzas es la de proporcionar a los alumnos que las cursan una formación artística de calidad y garantizar la cualificación de los futuros profesionales del diseño.

Con el precedente de una amplia y antigua tradición artesana y de la repercusión que la revolución industrial ejerció en el arte y en los oficios, los estudios de diseño se inscriben hoy en un contexto histórico en el que el